



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CAROLINA RUÍZ ÁLVAREZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
RADICACIÓN:	50001 33 33 008 2022 00419 00

Revisado el expediente electrónico cargado en el aplicativo SAMAI, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 31 de marzo del presente año¹ con solicitud de llamamiento en garantía; de igual manera, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda; por ende, el Despacho resolverá inicialmente la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Con proveído del 30 de enero de 2023², se admitió la demanda, la cual fue notificada a las partes el 8 de febrero del presente año³, es así que, atendiendo lo señalado en el artículo 172 del CPACA, el término de traslado para contestar la demanda feneció el 27 de marzo de 2023; y según el artículo 173 ibidem, la parte actora tenía hasta el 17 de abril del corriente año, para presentar reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 173 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establece los requisitos que debe cumplir los escritos por medio de los cuales se pretende la reforma de la demanda, así:

“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (subrayas propias).

En consecuencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y

¹ Aplicativo Samai, índice 00014.
² Aplicativo Samai, índice 00004.
³ Samai, índice 00007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la misma se correrá traslado a las partes, de conformidad con la norma enunciada, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entiéndase por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Asimismo, se dispondrá que se notifique a las partes por estado.

No obstante, advierte el despacho que el expediente ingresó al despacho tiempo antes de que se venciera el término de traslado de la demanda; por consiguiente, inicialmente se reanudará el término para contestar la demanda y posteriormente se correrá el término para contestar la reforma de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada la parte actora, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Reanudar inicialmente el término para contestar la demanda, conforme a lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, **correr traslado a las partes**, de conformidad con el artículo 173 de CPACA, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entiéndase por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por estado la presente decisión, de conformidad con el artículo 173 de CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ef67092096bf3652f0f9286749680ff98f5fa415c219d613a3b8db12eb87de**

Documento generado en 04/09/2023 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>